

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1331

Radicado: 19001-31-10-002-2021-002226-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandantes: José Antonio Flor Sarria y Otros
Causantes: Gerardo Alfonso Flor Guevara y Deyanira Sarria Mosquera

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto a este estrado conocer de la sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los señores **GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA y DEYANIRA SARRIA MOSQUERA**, impetrada a través de apoderado judicial por los señores, **JOSE ANTONIO FLOR SARRIA, JULIA MARIA FLOR SARRIA, MARIA DEYANIRA FLOR SARRIA, RUBY AMPARO FLOR SARRIA, LUDMILA FLOR SARRIA, HUGO ORLANDO FLOR SARRIA, RODRIGO ALFONSO FLOR SARRIA, FREDY MAURICIO FLOR SARRIA, JOAQUIN REINALDO FLOR SARRIA, VICTOR RAUL FLOR SARRIA, DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA, LUIS ANGEL FLOR SARRIA Y NESTOR GERARDO FLOR SARRIA**.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta un defecto formal que pasa a referenciarse:

- La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el No. 6° del art. 489 del C.G del P, en cuanto que no se ha presentado un avalúo de los bienes relictos como lo dispone el art. 444 ibídem, esto es, para el caso de bienes inmuebles, consistirá en el avalúo catastral incrementado en un 50%, sin perjuicio de que se establezca dicho valor a través de dictamen pericial o profesional especializado en la materia, si se considera que el primero no se ajusta al real valor de los bienes. Si se acoge la segunda opción, deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el No. 1° de la misma norma, es decir, deberá ser rendido directamente por entidades o profesionales especializados con los que se contrate.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectué el rechazo

correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los herederos demandantes, al abogado **JOSE REINALDO PISSO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.542.720, y T.P. Nro. 49.617 del C.S. de la J., solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 119
de hoy 29/07/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eab558847b104bb9f47f347dc9e32cdffdacddf0299ac88aad1a0120699
63116

Documento generado en 28/07/2021 09:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>